



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de septiembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 852/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 26 de diciembre de 2006, D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, un escrito por el que solicita la indemnización de los daños sufridos por el vehículo de su representado debido



al atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba. Describe los hechos de la siguiente manera:

“El día reseñado en el exponendo anterior (29 de diciembre de 2005), y alrededor de las 15,45 horas, don xxxxx conducía su vehículo, a través de la carretera xxxx dirección xxxx1, cuando al llegar al punto Kilométrico 46,750 de la reseñada carretera, se vio sorprendido por la irrupción de un jabalí en la calzada, que procediendo del margen derecho según su sentido de marcha cruzaba esa vía, por lo que tuvo que realizar maniobra de frenada y evasión pese a la cual impactó con dicho animal matándolo.

Añade que “La vía donde sucede el accidente es de titularidad de la Junta de Castilla y León, no existiendo en dicho punto kilométrico señalización que advierta de la irrupción en la calzada de animales salvajes, ni ningún elemento que lo impidiera (...)”.

Cuantifica el perjuicio en 1.141,06 euros abonados por la reparación del vehículo.

Adjunta al escrito de reclamación los siguientes documentos:

- Copia del atestado instruido por la Guardia Civil del Puesto de xxxx1.
- Factura nº R06/273, emitida por Talleres ttttt, correspondiente a la reparación realizada.
- Copia del permiso de circulación del vehículo.

**Segundo.-** El día 29 de enero de 2007 el Delegado Territorial procede al nombramiento del instructor y secretario del procedimiento, notificándose al reclamante.

**Tercero.-** A petición del instructor, se incorpora al expediente un informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que se hace constar que la carretera donde tuvo lugar el siniestro es de titularidad autonómica en todo su recorrido, que se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso, y



que existe un cartel indicador de posible existencia de animales salvajes en libertad, en un punto kilométrico cercano al lugar del accidente.

Por otro lado, en un informe de fecha 4 de abril de 2007, del Sargento 1º Comandante de Puesto de la Guardia Civil de xxxx1, se manifiesta que el día en que el interesado sufrió el accidente de circulación, la señalización existente estaba constituida por "paneles de alta visibilidad de irrupción de animales salvajes en la calzada a la altura del punto kilométrico 49.870 del sentido de la marcha, existiendo por tanto una diferencia de 3120 metros aproximadamente desde el cartel citado al lugar del accidente".

**Cuarto.-** El día 27 de abril de 2007 se concede trámite de audiencia al reclamante, no formulándose por éste alegación alguna.

**Quinto.-** El 13 de julio de 2007 se formula propuesta de resolución desestimatoria, por falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la producción del daño.

**Sexto.-** El 27 de julio de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial emite informe favorable la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Previa petición de documentación complementaria, el 11 de noviembre de 2008 se recibe un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx en el que se señala que los terrenos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el siniestro forman parte de un coto privado de caza.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. La propuesta de resolución cita al respecto el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, de desconcentración de atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales, en la medida que enfoca el asunto desde la aplicación de la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio.

El reclamante ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que el accidente que motiva la reclamación se produjo el 29 de diciembre de 2005 y la reclamación se presentó el día 26 de diciembre de 2006.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** En el supuesto sometido a dictamen, resulta preciso analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la citada Ley 30/1992 y, especialmente, una vez acreditada la existencia del daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños en el vehículo propiedad del reclamante se halla en la aparición de un jabalí en la vía por la que circulaba, con el consiguiente atropello por el vehículo del animal.

Una vez sentado lo anterior, la primera cuestión a abordar, dado que los hechos ocurrieron antes del 1 de enero de 2006 -fecha de entrada en vigor de la modificación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León-, será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

La Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha establecido un nuevo régimen de responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas. Así prevé que:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.



En la Comunidad de Castilla y León, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se encuentra regulada en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, cuyo apartado 1, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales. A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.

»d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

No obstante, desde la entrada en vigor de la referida Ley 17/2005, hasta la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que modifica el mencionado artículo 12 de la Ley 4/1996, existe un periodo intermedio que discurre desde el 9 de agosto de 2005 al 1 de enero de 2006.

Gran parte de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y de las Audiencias Provinciales de la Comunidad, aplican en el denominado periodo intermedio la legislación del Estado, dado que el artículo 149.1.21<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado las competencias en materia de “tráfico y circulación de vehículos a motor” con carácter de exclusividad, y no el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, dictado en



virtud de su competencia en materia de caza, cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Existía, pues, al tiempo de producirse el accidente, una doble regulación -estatal y autonómica- no coincidente. Para determinar la legislación aplicable, es preciso partir de lo señalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: "el art. 149.1.18. C.E. no puede excluir que, además de esa normativa común que representa el sistema de responsabilidad para todo el territorio, las Comunidades Autónomas puedan establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que, naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de cohererse y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. En ese sentido, la eventual regulación de nuevos supuestos indemnizatorios en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas constituye una garantía -indemnizatoria- que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer".

Pues bien, la Comunidad de Castilla y León, hasta el 31 de diciembre de 2005, tenía establecida una garantía indemnizatoria concreta -indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad-, aplicable al presente caso, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el antiguo artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), constituyendo así una "garantía indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer". Por lo que, interpretando lo declarado por la Sentencia citada, debe ser la norma autonómica, y no la estatal, la aplicable a los accidentes ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2005.

**6ª.-** Una vez determinada la legislación aplicable, ha de ponerse de manifiesto que, del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen, no puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es cierto -y así resulta probado- que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con el reclamante. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público.





Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un jabalí en el punto kilométrico 297,00 de la carretera xxxx.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

A ambos lados del punto kilométrico 46,750 de la carretera xxxx, se encuentra el coto de caza xxxx2, del que es titular el Club "qqqqq". De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, -en la redacción vigente en el momento del accidente-, "la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna".

De este precepto se deduce que la Junta de Castilla y León sería responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto. Por ello, no existe responsabilidad de la Administración en el presente caso.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.